

Recurso

raul epaminondas dejoy diaz <raulepaminondas@hotmail.com>

Mié 12/05/2021 2:22 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (148 KB)

INVERSIONES ARBOLEDA vs CUELLAR SERRANO y OTROS - Juz 5 CC.pdf;

Señores
JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE
Bogotá D.C.

REF.: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2016-00458.
DE: INVERSIONES ARBOLEDA & CIA. S.A.S.
CONTRA: CUELLAR SERRANO GOMEZ Y SALAZAR S.A. y
OTROS.

Respetados Señores:

RAÚL EPAMINONDAS DEJOY DÍAZ, Abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora; en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, solicito que de conformidad con el Artículo 7 del C.G.P. – PRINCIPIO DE LEGALIDAD, se revoque el auto mediante el cual se concede el recurso de APELACIÓN, hasta tanto no se resuelvan las solicitudes de exclusión de los demandados POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La anterior petición por cuanto, la reforma de la demanda se hizo con fundamento en dicha petición, la cual y hasta la fecha no ha sido resuelta por el despacho a pesar de las múltiples peticiones y que más adelante se detallaran.

La revocatoria encuentra sustento jurídico no solo en la norma citada, sino en pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y en pronunciamientos de Tribunales del país, entre ellos lo expresado por Carlos Leonel Buitrago Chávez – Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca: **El proceso judicial se ha entendido como un conjunto de discursos, legalmente ordenados y preclusivos, que se orientan a una decisión que resuelva definitivamente una controversia o una solicitud. De esta suerte compete al juez orientarlo e impulsarlo mediante decisiones de sustanciación e interlocutorias que las partes puedan impugnar a través de los recursos y que van cobrando ejecutoria. Esas decisiones son vinculantes dentro del proceso, pero, en algunos casos y pese a esos controles, pueden desconocer normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento y convertirse, de paso, en el inicio de una cadena de errores. De ahí surgió el concepto de autos ilegales, que es el motivo de esta reflexión.** (Resaltado fuera de texto)

Fundamento la solicitud en los siguientes términos:

1. Resulta extraño para este Abogado, que mientras al suscrito no se le resuelven las peticiones presentadas en múltiples ocasiones, desde el año 2018 sobre la exclusión de los demandados, al apoderado de éstos Dr. Fernando A. Trebilcock Barvo con un memorial se resuelva en ocho días su petición, situación esta que riñe con la equidad e igualdad procesal y viola el derecho al debido proceso – Artículo 14 del C.G.P.
- 1.1. El suscrito Abogado y el anterior apoderado, solicitamos la exclusión de los demandados POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, desde el 2018 según memoriales que obran en el expediente y fechados así:
 - 1.2. Mayo 4 de 2021 a las 3:56 pm.
 - 1.3. Noviembre 24 de 2020 a la 1:02 pm.
 - 1.3. Noviembre 11 del 2020 a la 1:41 pm.
 - 1.4. Memorial del 2018 presentado por el doctor Cesar López Bernal mediante el cual se allegan certificados especiales de tradición.

Con lo anterior acredito que se han presentado las solicitudes y que estas no han sido resueltas.

2. Con el fin de acreditar que los demandados no tenían la calidad de titulares del derecho de dominio ni poseedores, y como razón jurídica para solicitar su exclusión, se allegaron los siguientes documentos y pruebas, los cuales obran en el proceso e igualmente obra pronunciamiento del Despacho en el mismo sentido:
 - 2.1. Se allegaron las Resoluciones Nos. 11738 del 27 de septiembre de 2018 y la resolución 0028 del 6 de marzo de 2018, proferidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, donde se indica clara y concretamente que los aquí demandados no son propietarios de los derechos de domino de los inmuebles objeto de litigio.
 - 2.2. Se allegó copia de la providencia proferida por la Honorable Magistrada Doctora Xenia Rocio Trujillo Jaramillo - Sala Penal de Tribunal Superior de Bogota dentro del radicado 110016000050201107122-04, providencia en la cual se indica de forma clara y concreta, que los aquí demandados no ostentan la calidad de poseedores desde hace más de 15 años.
 - 2.3. Reconoce el despacho dentro del proveído de fecha mayo 6 del 2021 a página 2 dentro de la providencia atacada: **“de otra parte, no desconoce el despacho que de acuerdo con las publicitadas certificaciones las demandadas ya no ostentan**

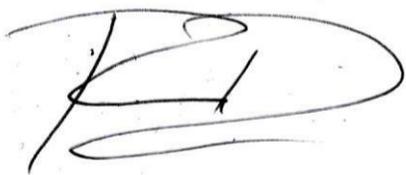
la calidad de titulares del derecho real de dominio de los bienes aquí pretendidos". (Resaltado fuera del texto)

Se concluye con facilidad y con total claridad, que la reforma a la demanda, se hizo precisamente con fundamento en las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, donde se acredita con prueba plena, la afirmación, que no se puede continuar la demanda respecto a CUELLAR SERRANO GOMEZ Y SALAZAR S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. y PROMOCIONES DE VIVIENDA S.A. PROVinsa EN LIQUIDACIÓN, porque no tienen la calidad de propietarios que es contra quien se dirige la demanda de pertenencia, motivo este que hace imperativo y obligatorio tenerlo en cuenta por la demandada, con el fin de no generar nulidades futuras.

Por lo anterior y como se indicó, solicito respetuosamente al Despacho, revocar la concesión del RECURSO DE APELACIÓN y decidir en primer término, la solicitud de exclusión de CUELLAR SERRANO GOMEZ Y SALAZAR S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. y PROMOCIONES DE VIVIENDA S.A. PROVinsa EN LIQUIDACIÓN como demandados.

Realizando lo anterior proceder a ejercer un control de legalidad y den al proceso el trámite que en derecho corresponde, garantizando no solo a mi poderdante sino a terceros, un debido proceso y una pronta aplicación de justicia sin dilaciones.

Cordialmente,



RAUL EPAMINONDAS DEJOY DIAZ

C.C. No. 87.471.397 de Buesaco

T.P. No. 237.963 del C. S. de la J.

raulepaminondas@hotmail.com

Av. Jiménez No. 8^a-49 Oficina 1003.

3042127584 – 3158400179